



**Ayuntamiento de XXX**  
**XXX**  
*(Valladolid)*

**Asunto: Solicitud de reparación de daños por obra municipal / Resolución.**

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **91/2020**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

El autor del escrito hacía referencia a los daños causados en la vivienda situada en el número XXX de la calle XXX como consecuencia de las obras municipales realizadas en esa vía. Señalaba el reclamante que se había producido la rotura de un canalón y su reparación había sido solicitada por escrito presentado en el Registro del Ayuntamiento el 15/06/2018 (entrada nº 229), aunque el Ayuntamiento no había llevado a cabo ninguna actuación, ni había ofrecido respuesta a la persona que había formulado la solicitud.

Admitida a trámite la queja, esta Procuraduría solicitó información del Ayuntamiento sobre la cuestión planteada.

En atención a dicha petición, nos ha remitido informe en el que señala lo siguiente:

*“El 15 de junio de 2018 con registro de entrada en este Ayuntamiento nº 229, se recibió escrito del vecino (...) en el que se informaba de los daños en un canalón durante la ejecución de unas obras de urbanización en la Calle XXX, XXX del municipio. Inmediatamente se le comunicó verbalmente qué empresa estaba ejecutando las obras. Nos consta que el propietario ha hablado con la empresa adjudicataria de las obras de urbanización y ésta no se hace responsable al considerar que no habían sido ellos. No hay prueba alguna, según la empresa constructora, que ratifique la veracidad de los hechos que expone el vecino, frente a la negativa de la empresa que no se considera responsable. Desde el Ayuntamiento se le contestará al vecino por escrito, exponiéndole lo anterior”.*

A la vista de dicha respuesta nos parece preciso realizar algunas consideraciones partiendo de que la intervención de una empresa concesionaria en la ejecución de una



obra pública no produce automáticamente una exoneración de responsabilidad de la Administración que contrató la obra.

El artículo 196 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, con referencia a la responsabilidad por los daños causados a terceros en la ejecución de un obra pública contratada, dispone;

*1. Será obligación del contratista indemnizar todos los daños y perjuicios que se causen a terceros como consecuencia de las operaciones que requiera la ejecución del contrato.*

*2. Cuando tales daños y perjuicios hayan sido ocasionados como consecuencia inmediata y directa de una orden de la Administración, será esta responsable dentro de los límites señalados en las leyes. También será la Administración responsable de los daños que se causen a terceros como consecuencia de los vicios del proyecto en el contrato de obras, sin perjuicio de la posibilidad de repetir contra el redactor del proyecto de acuerdo con lo establecido en el artículo 315, o en el contrato de suministro de fabricación.*

*3. Los terceros podrán requerir previamente, dentro del año siguiente a la producción del hecho, al órgano de contratación para que este, oído el contratista, informe sobre a cuál de las partes contratantes corresponde la responsabilidad de los daños. El ejercicio de esta facultad interrumpe el plazo de prescripción de la acción.*

*4. La reclamación de aquellos se formulará, en todo caso, conforme al procedimiento establecido en la legislación aplicable a cada supuesto.*

Este precepto concede a los terceros que han sufrido un daño la posibilidad de solicitar el parecer del órgano contratante (en este caso el Ayuntamiento) acerca de quién pueda ser el responsable; su finalidad no es otra que la de facilitar -dado que ambos contratantes tienen ocasión de manifestar su opinión sobre dicha cuestión- un mayor acierto en la estrategia procesal del perjudicado en cuanto a la elección del futuro procedimiento a seguir.

En este caso, el escrito presentado en el Registro del Ayuntamiento el 15/06/2018 no dio lugar a ningún trámite, pues no puede ser considerado como tal una información verbal sobre la empresa que estaba ejecutando la obra, lo cual parece querer indicar que el perjudicado debía dirigir su reclamación a esa empresa, sin ni siquiera haber dado traslado de la reclamación a esta última e incluso manifestando que no existe prueba del daño.



Los Tribunales han venido interpretando que si la Administración no resuelve la reclamación o lo hace sin determinar quién debe responder o sin dar la debida audiencia al contratista con la advertencia expresa de que puede ser declarado responsable de los daños y perjuicios, puede ser condenada a su indemnización sin perjuicio de que, posteriormente, pueda repetir lo satisfecho por tal concepto frente al contratista.

En este sentido se ha pronunciado el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en su Sentencia de 18/09/2012 (citada en otras posteriores, p. ej. 14/05/2020), que recogiendo la jurisprudencia del Tribunal Supremo, recuerda que la Administración debe seguir una estricta disciplina de procedimiento.

*"La conclusión que extrae el Tribunal Superior de Justicia de la doctrina recogida en las Sentencias precitadas del Tribunal Supremo es que existen dos posibilidades a la hora de resolver los procedimientos de responsabilidad patrimonial cuando interviene un concesionario o contratista:*

*1.- O bien la Administración estima, total o parcialmente, la reclamación administrativa por reconocer la concurrencia de un supuesto de responsabilidad patrimonial a su cargo, sin perjuicio de la posible acción de repetición una vez satisfecha la indemnización.*

*2.- O bien desestima la reclamación por considerar, como fundamento, que la responsabilidad corresponde al contratista, resolución que, sin reconocer derecho alguno a ser indemnizado, ni fijar cuantía alguna, deja abierta la acción del perjudicado -si está conforme- para reclamar contra el contratista por la vía oportuna.*

*Añade que "lo que no podrá hacer la Administración es dictar ambos pronunciamientos a la vez".*

También indica el Tribunal, en la Sentencia de 10/12/2019 que *"estas exigencias resultan aún más intensas cuando, incumpliendo su deber de resolver (artículo 42 de la repetida Ley), la Administración da la llamada por respuesta. Tal pasividad, que hurta al ciudadano la contestación a la que tiene derecho, permite interpretar que la Administración ha considerado inexistente la responsabilidad del contratista, al que no ha estimado pertinente oír y sobre cuya conducta ha omitido todo juicio, debiendo entenderse que, al propio tiempo, juzga inexistentes los requisitos exigidos por el legislador para que se haga efectiva la suya propia. En esta tesitura, el ulterior debate jurisdiccional debe centrarse en este último aspecto, sin que sea admisible que ante los tribunales la Administración cambie de estrategia y defienda que el daño, cuya existencia nadie discute, debe imputarse a la empresa adjudicataria del contrato de obras en cuya ejecución se causó, pues iría contra su anterior voluntad, tácitamente expresada".*



También el Consejo Consultivo de Castilla y León (entre otros, Dictámenes 889/2012, de 27 de diciembre, 43/2015, de 19 de febrero, 154/2015, de 7 de mayo, 209/2015, de 24 de junio o 118/2016, de 7 de abril) considera que *“debe ser la Administración quien deba responder ante el perjudicado, sin perjuicio de la posibilidad de que aquélla pueda repetir frente al contratista encargado de prestar el servicio o realizar la obra de que se trate”*.

Por tanto, la solicitud del particular pudo considerarse en su momento (15/06/2018) como un requerimiento al órgano de contratación (el Ayuntamiento) para que determinara a quién de las partes contratantes correspondía la responsabilidad. El Ayuntamiento no se pronunció como correspondía sobre a quién debía orientar la reclamación el afectado, después de dar audiencia al contratista, y no lo había hecho a la fecha de remisión del informe a esta Procuraduría, dos años después de presentada aquella solicitud, incluso según manifiesta ese informe considera que la empresa no debía responder del daño, dado que no había sido probado.

De conformidad con lo expuesto, al no haber resuelto la solicitud del afectado, debería en ese momento tramitar el procedimiento de responsabilidad patrimonial para determinar si concurren los requisitos para que deba ser asumida de forma directa por el Ayuntamiento, siendo en este caso esencial la prueba del daño que, de resultar acreditado, debería ser reparado por el Ayuntamiento, sin perjuicio de la eventual repetición frente al contratista.

En virtud de lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

**Debe tramitar esa Administración el procedimiento específico de responsabilidad patrimonial para determinar la existencia de los daños alegados en el escrito interpuesto con fecha 15/06/2018 (entrada nº 229) y los demás requisitos que configuran la responsabilidad de la Administración. En caso de acreditarse el daño, el Ayuntamiento ha de asumir la reparación del mismo, pudiendo repetir contra la empresa contratista.**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.



PROCURADOR DEL COMÚN  
DE CASTILLA Y LEÓN

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN  
Tomás Quintana López